

Informe secretarial: Señor juez le informo que al expediente digital se incorpora escrito presentado por el apoderado del señor José Álvaro Ruiz Gutiérrez y coadyuvado por el promotor Jaime Alviar Espinal quienes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Luis Eduardo Torres Suarez y otros
DEMANDADO	José Ruiz Gutiérrez y otros
RADICADO	05001-31-03-021-2017-00378
DECISIÓN	No accede a lo solicitado

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentadas por el demandado previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, tenemos que nuestro estatuto procesal vigente, contempla en su art. 597 cuales son las causales por las cuales se debe ordenar el levantamiento de una medida cautelar decretada

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

En esta oportunidad, el apoderado del solicitante manifiesta que las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo de 6 vehículos tipo taxi, vulneran el principio de universalidad, pues dichos bienes cuentan con la inscripción que da cuenta del inicio del proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006 el cual cursa actualmente en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado 2009-00419.

Como ya se advirtió en providencias anteriores, la obligación que aquí se demanda tiene origen en un proceso ordinario que inicio con posterioridad a la confirmación de dicho acuerdo y solo hasta el año 2017 se materializó la decisión que dio origen orden de pago en contra del deudor, por ello no era factible que los demandantes concurrieran como acreedores a proceso concursal mientras no se les reconociera dicho derecho, razón por la cual no les es vinculante el acuerdo de reorganización.

Cabe aclarar que, los efectos de la inscripción del inicio del proceso de reorganización en los bienes del deudor, se circunscriben únicamente a la publicidad que le puedan brindar aquellos terceros interesados en sus bienes o en realizar negocios con el deudor, mas no restringen su negociabilidad y mucho menos su embargabilidad, pues de lo contrario la medida cautelar sería mucho más restrictiva.

Así las cosas, no existen fundamento legal alguno que impida la persecución de los bienes del deudor sometido a trámite de reorganización, por aquellos acreedores que no hicieron parte de dicho acuerdo, situación que se viene dilucidando desde providencias anteriores pese a la insistencia de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 069 publicado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 16 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA M ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA